CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1970-2012 LIMA NULIDAD DE ACUERDO

Lima, veintidós de junio del año dos mil doce.-

VISTOS; con el expediente acompañado; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Gladys Kiyomi Kinjo Tamashiro y Mary Yurie Kinjo Tamashiro, para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. SEGUNDO.- En cuanto a la observancia por parte de los impugnantes de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, se aprecia lo siguiente: 1) Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2) Las impugnantes han optado por presentar el citado recurso ante la Sala Superior; 3) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) Acompañan la tasa judicial por concepto de recurso de casación. TERCERO.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, modificado por la acotada Ley, se verifica lo siguiente: a) Las recurrentes no han consentido la resolución adversa de primera instancia, por lo que cumple el requisito previsto en el inciso 1 del artículo en referencia; y b) Se invocan como causal del recurso la infracción normativa del artículo 3 del Código Procesal Civil y la vulneración al derecho de defensa; y según exponen incide directamente sobre la decisión impugnada. CUARTO.- Las impugnantes al fundamentar el recurso propuesto respecto a la denuncia de infracción normativa procesal, exponen lo siguiente: la Sala Superior no explica porque las fechas y contenidos de las actas cuya nulidad se pretende son necesarias para su decisión o para la defensa, tampoco indican en que forma perjudicaría a su análisis, estudio y razonamiento jurídico, el desconocimiento de las fechas y contenidos de las actas, o como así se estaría recortando el derecho de defensa de los demandados por la falta de conocimiento de las fechas y contenidos. Se les ha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1970-2012 LIMA NULIDAD DE ACUERDO

negado el derecho a la acción ya que en forma equívoca señalan que la pretensión es genérica sin fundamentar dicha alegación. No se ha tenido en cuenta que las recurrentes cumplieron con lo ordenado en la Resolución número 3, ya que se le ordenaba aclarar la pretensión; y la resolución materia de impugnación, considera equivocadamente que las recurrentes no han cumplido con lo ordenado; lo cual vulnera su derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al rechazar la demanda sin la debida fundamentación. Agrega que al impedirles el derecho de acción, permite a los demandados seguir utilizando acuerdos tomados con accionariado que fuera declarado nulo por mandato judicial, con sentencias ejecutoriadas, dentro de los cuales se encuentra el otorgamiento de poderes a sola firma que faculta a los demandados vender los activos de la empresa, lo que les ocasiona una grave perjuicio moral y económico. QUINTO.- En el presente caso, si bien las ímpugnantes precisan la norma legal procesal que a su criterio se han infringido al emitirse la resolución de vista, también lo es que no han cumplido con demostrar cuál ha sido la incidencia directa de la alegada infracción sobre la decisión impugnada. Así, se aprecia que la Sala de mérito ha concluido al respecto: "(...) corresponde verificar si la parte accionante ha cumplido o no lo ordenado en la Resolución número 3, comprobándose luego de analizar el escrito de subsanación de folios setenta y dos del cuaderno de excepciones, que tal orden no ha sido cumplida en la medida que se insiste en mantener la pretensión genérica postulada en la demanda, sin precisar las fechas ni el contenido de las juntas que pretende cuestionar (...) la no tenencia de información de la empresa por un accionista (como se indica en la apelación) habilita a éste a obtener dicha información mediante los mecanismos que la ley de la materia establece (...)". En cuanto a la alegada vulneración al derecho de defensa, dicha argumentación también debe desestimarse, por cuanto la misma se encuentra referida al reexamen de los hechos y de las pruebas, lo cual no resulta factible mediante el recurso de casación porque es de

naturaleza extraordinaria y cuya finalidad consiste en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia







CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1970-2012 LIMA **NULIDAD DE ACUERDO**

nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República; máxime si conforme lo dispone el artículo 137 de la Ley General de Sociedades cualquier accionista tiene derecho de obtener, a su propio costo, copia certificada del acta correspondiente o de la parte específica que señale; y en caso de incumplimiento, el interesado puede recurrir al Juez del domicilio por la vía del proceso no contencioso a fin que la sociedad exhiba el acta respectiva y el secretario del juzgado expida la copia certificada correspondiente para su entrega al solicitante; lo que no exceptúa los casos de terceras personas que con legítimo interés puedan solicitar los acuerdos cuya nulidad se solicita. Por consiguiente, la causal propuesta debe rechazarse por improcedente al incumplirse con lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la acotada Ley. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Gladys Kiyomi Kinjo Tamashiro y Mary Yurie Kinjo Tamashiro, mediante escrito obrante a folios ciento cincuenta y dos, contra la resolución de vista obrante a folios ciento catorce, su fecha siete de marzo del año dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gladys Kiyomi Kinjo Tamashiro y otra contra la Inmobiliaria La Colmena Sociedad Anónima y otros, sobre Nulidad de Acuerdo; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce de Mier, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

RCD/Kch

SE PUBLICO CONFORME A LEY 18 2918 CIVIL LISUZIONIS VALLADA